

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No 2021-000116-00 , informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

San Martin – Cesar, 23 de junio de 2021.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin Cesar
Cód. Despacho 207704089001

San Martin – Cesar, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDADO: ANDERSON CARDENAS PABON
DEMANDANTE: ZENAYDA ZUTA MARTINEZ
RADICADO: 20-7704089001-2021-000116-00

La señora **ZENAYDA ZUTA MARTINEZ** representante legal de la menor **VANESA ALEJANDRA CARDENAS ZUTA**, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **ANDERSON CARDENAS PABON**, solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS (\$1.400.000.00) M/CTE**, correspondiente a cuotas dejadas de cancelar, y las que se generen hasta la verificación del pago, las cuales se encuentran especificadas en un cuadro que la actora realiza para demostrar los meses adeudados.

Sin embargo, el juzgado advierte que no avizora de manera clara y expresa, la relación de meses adeudados por la parte ejecutada, desde cuando dejó de cumplir la obligación pactada en la Resolución No 002 del 1 de Febrero de 2018, en la Comisaria de Familia, de San Sebastián de Mariquita – Tolima , es decir, solo relaciona la sumatoria de meses, el año y la deuda,

Por lo que cada rubro o cuota causada debe estar debidamente determinada y especificada (fecha , día mes y año) señalando el monto específico para cada una de ellas y de ser el caso los abonos que se hubiesen hecho, especificando el valor adeudado, hasta el momento en que se hizo exigible.

De igual manera se le indica a la parte interesada, que esta clase de procesos en lo concerniente al cobro de intereses moratorios deben ser omitidos toda vez que, al ser las

cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).

Siendo ello así, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, hasta tanto la parte interesada, allegue de manera precisa y determinada la relación o monto específico de cada una de la cuotas atrasadas y causadas, tanto que no dé lugar a suposiciones que puedan hacer incurrir en equivocaciones.

El artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 4 expone:

5- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad....

Razón por la cual este despacho inadmitirá la presente demanda, por falta de requisitos, en armonía con el artículo 92 del Código General de Proceso.

Por lo que, se concederá el termino de cinco (5) días a la parte ejecutante para que la subsane.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

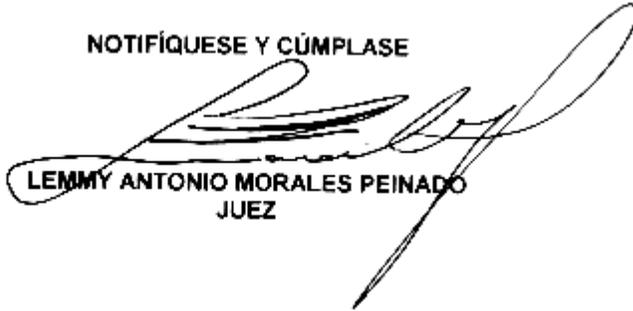
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora **ZENAYDA ZUTA MARTINEZ**, como actora en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ